

VIEDMA, 18 de octubre de 2024.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**NICOLAS, MARIELA ROSANA C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. **VI-00565-L-2024**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en oportunidad de contestar la demanda, Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. opone excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento.

II.- Que la accionada alega que la actora formula su acción en los términos de las leyes 24.557 y 26.773 para obtener la reparación sistémica derivada del accidente de trabajo sufrido el 17.05.2021. Manifiesta que recibió las prestaciones médicas hasta el alta dispuesta el 24.08.2021, que fue apelada ante la Comisión Médica n° 18, la que, en fecha 05 de noviembre de 2021 dictaminó: "...las prestaciones en especie otorgadas han sido suficientes, motivo por el cual, no las amerita en especie en la actualidad".

Aclara que la Sra. Nicolas Mariela Rosana volvió a solicitar la revisión por divergencia en el alta, y que luego de analizado se resolvió nuevamente no hacer lugar.

En este contexto, sostiene que el art. 44 de la ley 24.557 establece un plazo de 2 años para reclamar las prestaciones previstas en la LRT desde que el obrero tuvo conocimiento, en el caso, desde el rechazo de las prestaciones por la Comisión Médica, por lo que, desde su óptica, la demanda presentada el 02.09.2024 se encuentra prescripta.

Finalmente destaca que la actora no ha planteado motivo y/o impedimento y/o suspensión de plazo alguno que justifique no dar curso a la normativa legal establecida.

III.- Que, corrido traslado a la actora, manifiesta que la interpretación de la excepción es errónea y, en consecuencia, debe ser rechazada.

Sostiene que la prescripción comienza a correr no desde el hecho en sí, sino desde que la parte afectada tiene conocimiento cierto y objetivo del daño sufrido.

Manifiesta que no tuvo conocimiento objetivo de la incapacidad producto del accidente laboral hasta el dictamen de la Dra. Clorinda Ruvidia Costa del 12.12.2023. Según su postura el daño no fue conocido en su real magnitud hasta que recibió el tratamiento adecuado y la evaluación objetiva que determinó la existencia de una

incapacidad permanente. Asimismo entiende que la ART tuvo la posibilidad de determinar la incapacidad ante la Comisión Médica y otorgar las prestaciones.

IV.- Que, ingresando en el tratamiento de la excepción planteada, cabe destacar que el punto de partida para el análisis de la cuestión ha de estar dado por lo dispuesto en el art. 44 inc. 1 de la L.R.T. que establece: "1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral".

Dicha norma se complementa con lo dispuesto en el art. 43 de la L.R.T. que, en lo que aquí interesa, dispone: "El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo". De ello se sigue que la ley consagra a la "denuncia del siniestro" como el acto jurídico esencial para habilitar la aplicación de su régimen de cobertura y para generar el derecho a obtener sus prestaciones, por lo cual debe tomarse ese evento como el hito inicial a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción (véase Carlos María del Bono, capítulo 4: "Características generales de la Ley 24557", apartado D: "Normas generales y complementarias", en la obra colectiva Riesgos del Trabajo, dirigida por Jorge Rodríguez Mancini y Ricardo A. Foglia, La Ley, 2008, págs. 112 y sgtes.).

En el caso en examen, la actora en forma expresa en su escrito de demanda manifiesta: "El día 28 de marzo del año 2022, la Superintendencia de Riesgo de Trabajo dictaminó, que: Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27275169825 - NICOLAS MARIELA ROSANA - DOCUMENTO UNICO: 27516982 por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad. Vista la documentación obrante en el expediente y los datos obtenidos en la audiencia médica, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. Con fecha 03 de abril de 2022 mediante disposición de alcance particular, se me notifica por concluido el procedimiento administrativo".

Esta manifestación evidencia que la accionante, a pesar de que sabía del rechazo de su reclamo en sede administrativa, no recurrió tal decisión y tampoco inició trámite de determinación de incapacidad ni demanda judicial. Por otro lado, no se advierten en el presente dificultades para el acceso a la instancia recursiva luego de la negativa. Por ello, se evidencia que, notificada la trabajadora de esa circunstancia no la cuestionó ni

tampoco demostró temporáneamente su intención de no abandonar su reclamo o suspender o interrumpir el curso de la prescripción mediante los medios legales a su disposición.

De esta manera, en virtud de lo normado en el art. 44 de la ley 24.557 la actora se hallaba en condiciones de reclamar las prestaciones dentro del plazo de dos años contados a partir de esa fecha y requerir la determinación de la incapacidad que hoy denuncia.

Al respecto, se ha dicho: “Lo cierto y concreto es que, más allá de la letra expresa de la ley y de algunas deficiencias que puede presentar en su diseño, la iniciación del curso de la prescripción liberatoria siempre habrá de coincidir con el momento a partir del cual se tiene la correspondiente a. para exigir el cumplimiento de la obligación insatisfecha. Esta es la regla o principio general universalmente aceptado y aplicado tanto en doctrina como en jurisprudencia y a ella debemos remitirnos a la hora de fijar la correcta interpretación del art. 44 de la LRT” (conf. Jorge Rodríguez Mancini y Ricardo Foglia “Riesgos del Trabajo” ed. La Ley, pag. 117, 2008).

En mérito a lo expuesto, y función de que la acción fue interpuesta el 02.09.2024, se debe hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la A.R.T., con costas (art. 25 de la Ley P N° 1.504). Atento al modo como se resuelve, resulta razonable eximir a la actora del pago de los honorarios de su propia representación letrada, pero no de los del resto de los profesionales intervinientes.

Por ello, y dejando debida constancia de que la presente se emite en los términos autorizados por los arts. 45 y 38 de la Ley Orgánica, por encontrarse el señor Juez Rolando Gaitán de licencia en el día de la fecha,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada (art. 44 de la LRT).

Segundo: Imponer las costas a la actora vencida y eximirla totalmente de responder por los honorarios de su propia representación letrada (arts. 31 de la Ley N° 5631 y 68 del CPCCm.).

Tercero: Regular los honorarios del Dr. Santiago Nahuel Güenumil, por la representación de la parte demandada, en la suma de \$ 268.429,27 (50% del 11% +

40%; M.B: \$ 3.486.094,49)) y los correspondientes a los Dres. Hernán Darío Nuñez y Bruno Ariel Grün, letrados de la parte actora, en conjunto, en la suma de \$ 170.818,62 (50% del 7% + 40%; M.B: \$ 3.486.094,49), importes a los que deberá agregarse IVA en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación (arts. 6, 7, 8, 10, 40 y ccdtes. de la L.A.). Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.